

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 »
Los demás no determinados.	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 14 de mayo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 101

Automóviles

Con el fin de evitar accidentes producidos por el exceso de velocidad de los automóviles que circulan por las carreteras y demás vías públicas de esta provincia, este Gobierno considera necesario recordar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento dictado en 23 de julio de 1918 para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, el cual preceptúa que los conductores de automóviles y motocicletas deberán ser dueños en absoluto del movimiento del vehículo y están obligados a moderar la marcha, y, si preciso fuera, a detenerla al aproximarse a los animales de tiro y de silla que diesen muestra de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para la seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen. *Además de marchar siempre por su derecha*, al llegar a los recodos bruscos y cruces con otros caminos, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que pueda detenerlos en un espacio de cinco metros. La velocidad de la marcha se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación.

También se recuerda que todo vehículo de motor mecánico, al circular por las vías públicas, debe llevar las placas de matrícula en la forma y dimensiones que pres-

cribe el artículo 15 del citado reglamento, siendo las letras de la contraseña y el número de matrícula pintados con caracteres negros, sobre fondo blanco, quedando prohibido introducir adiciones ni modificaciones en la disposición y colores de las inscripciones prevenidas.

A los propietarios de automóviles que no lleven las placas en la forma dicha, se les concede un plazo improrrogable de diez días para que las puedan condicionar y colocar en forma reglamentaria.

Los señores alcaldes, guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad cuidarán del más exacto cumplimiento de las disposiciones del mencionado reglamento, denunciando a este Gobierno las infracciones que se cometan para la imposición de las correspondientes multas a los infractores.

Santander, 12 de mayo de 1925.

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

Jefatura de Obras públicas de Santander

Circulación de vehículos por carreteras

Con el fin de evitar accidentes producidos por la irregular y aglomerada circulación de vehículos por las carreteras, esta Jefatura considera necesario recordar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 25 del reglamento dictado en 29 de octubre de 1920, para policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, los cuales preceptúan que los vehículos de tracción animal han de llevar la tablilla numerada prescintada debidamente por la Alcaldía respectiva; que las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino o de los apartaderos, para no embarazar el tránsito, entendiéndose que esta disposición afecta también a la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar aparejados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías, cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos se observarán las reglas siguientes: Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su res-

pectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Tanto las autoridades locales, como la guardia civil, capataces y peones camineros, velarán por el cumplimiento de las disposiciones dictadas, formulando ante esta Jefatura las correspondientes denuncias por las infracciones que observen, para la imposición de las multas a que haya lugar.

Santander, 12 de mayo de 1925.—El ingeniero jefe, P. A., Juan Arrate.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

SUBASTAS

El día 20 de junio, a las 10, 10,30 y 11 de la mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Camaleño, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, las subastas de 24 hayas de procedencia fraudulenta del monte «Carrascal» y depositadas en poder de don Jesús Gago; 3 encinas de igual procedencia del monte «Valdecastro», depositadas en poder del presidente de la Junta administrativa de Mogrovejo, y 25 arrobas de raíz de genciana del monte «Peñas y otros», depositadas en poder de don Francisco Calvo, vecino de Espinama, bajo los tipos de 340, 75 y 100 pesetas, respectivamente, con sujeción a las condiciones publicadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 96, correspondiente al día 11 de agosto último.

El día 20 de junio próximo, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Castro Urdiales, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de cuatro robles y cuatro cargas de leña de procedencia fraudulenta del monte «Buscanillo», depositados en poder de don José Martínez, bajo el tipo de 27 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 20 del citado mes de junio próximo, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Selaya, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de un roble de procedencia fraudulenta del monte «Dosal Guadamena y Negro», depositado en poder de dicha Alcaldía, bajo el tipo de 7 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 22 de junio próximo, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Luena, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de 20 metros cúbicos de piedra de procedencia fraudulenta del monte «Dehesa y otros» y depositados en poder de la Junta administrativa de Resconorio, bajo el tipo de 80 pesetas y con sujeción a las citadas condiciones.

El día 22 de junio próximo, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valdáliga, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de 30 robles derribados por los vientos en el monte «Escudo y Rucao», bajo el tipo de 144 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 22 del citado mes de junio tendrá lugar en el Ayuntamiento de Reinosa, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de un carro de leña de pies de haya, depositados en poder de don Marcelino Fernández, vecino de dicha villa, bajo el tipo de 10 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 20 de junio próximo, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Las Rozas, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de dos carros de leña de procedencia fraudulenta del monte «Dujos y otros», depositados en poder del presidente de la Junta administrativa de Arroyo, bajo el tipo de 25 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 25 del actual, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Pesaguero, y bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la cuarta subasta de 12 encinas del vigente plan, señaladas en el monte «Dehesa», del pueblo de Obargo, bajo el nuevo tipo de 45 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 25 del actual tendrá lugar en el Ayuntamiento de Camaleño, y bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la tercera subasta de 30 hayas del monte «Canales», del pueblo de Cosgaya, bajo el nuevo tipo de 147 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

Santander, 13 de mayo de 1925.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes

JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior:

Antero Obeso Mier, vecino de Tudanca, labrador.
Gabriel Dintel, de Santander, jornalero.
Emilio Martinau, de ídem, tintorero.
Manuel López Sáiz, de Rasines, jornalero.
Olibio Díaz, de Cabezón de la Sal, empleado.
José Gómez Gutiérrez, de Vargas, labrador.
Manuel Sordo Palacios, de Ontoria, industrial.
Fernando González Sordo, de ídem, jornalero.
Pedro Revuelta Barreda, de Carrejo, cantero.
Antonio Pérez Arce, de Vargas, molinero.
José María Madariaga, de Ramales, comercio.
Eloy Flor Mirones, de Castañeda, labrador.
Cándido Molleda García, de Rionansa, ídem.
Juan González, de Cabuérniga, ídem.
Juan Oruña Mirones, de Barreda, jornalero.
Francisco Señas, de Marina, labrador.
Teodoro Conde, de Riente, ídem.
Policarpo San Juan, de ídem, sacerdote.
José Diego González, de Santander, vigilante.
Cleto de la Colina, ídem, industrial.
Juan José Pardo Sisniega, de Ramales, propietario.
Francisco Gutiérrez Zorrilla, de Valle-Ruesga, labrador.
Justiniano Gutiérrez, de Rebollar, jornalero.
Pedro Gutiérrez Gómez, de Ramales, ídem.
Alejandro Parrado, de Herrerías, labrador.
Pedro Díaz Martínez, de Arroyo, jornalero.
Jerónimo Villar, de Carandia, labrador.
Francisco García, Cartes, jornalero.
Isidoro Palacios, de Torrelavega, industrial.
Avelino García Gutiérrez, de ídem, labrador.
Virgilio Vélez Miquelez, de Ontoria, ídem.
Emilio Laguillo González, de ídem, ídem.
Antonio Fernández y Fernández, de Santa Olalla, jornalero.
Manuel Martínez Caso López, de Otañes, sacerdote.
Fernando Gómez, de Potes, labrador.
Felipe Villarán Linares, de ídem, albañil.
José Delgado, de Santander, jornalero.

Manuel Ruiz Landa, de Ampuero, estudiante.
 Manuel Ruiz Ocejo, de ídem, propietario.
 Gabriel Albedul Portilla, de Rasines, industrial.
 Fidel Gutiérrez González, de Castro Urdiales, comerciante.
 Pio Linares Palacios, de Incedo, sacerdote.
 Santander, 11 de mayo de 1925.—El ingeniero jefe,
 Juan Herreros.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Pedro Gutiérrez Edesa.
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
 Paraje en que la finca se halla: Sierra de Bóo.
 Cabida declarada: 64 áreas 8 centiáreas.
 Linderos: N., Alejandro Bolado; S., Baustita Perez y Alejandro Alvarez; E., Eugenio Viota; O., tejería de Trascueto.

Don Ezequiel Díaz Ceballos.
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
 Paraje en que la finca se halla: Rebollar.
 Cabida declarada: 11 áreas 22 centiáreas.
 Linderos: N., Cesáreo Erizábal; S., Juan Cobo; E., arroyo; O., carretera.
 Servidumbres declaradas: a otros campos.

Don Ezequiel Díaz Ceballos.
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
 Paraje en que la finca se halla: Rebollar.
 Cabida declarada: 63 áreas 58 centiáreas.
 Linderos: N., Francisco Bolado; S., Bernardino Cacho; E. y O., carretera.
 Servidumbres declaradas: a otros campos.

Don Bernardino Cacho Alonso.
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
 Paraje en que la finca se halla: Rebollar.
 Cabida declarada: 29 áreas 92 centiáreas.
 Linderos: N., Ezequiel Díaz; S., Rafael Sarmiento; E., carretera; O., ídem.
 Servidumbres declaradas: a otros campos.

Don Bernardino Cacho Alonso.
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
 Paraje en que la finca se halla: La Cantera.
 Cabida declarada: 31 áreas 9 centiáreas.
 Linderos: N., viuda de Otero; S., Juan Sendas; E., el exponente; O., tejería.
 Servidumbres declaradas: a otros campos.

Don Antonio Torre Varillas.
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
 Paraje en que la finca se halla: La Cantera.
 Cabida declarada: 64 áreas 8 centiáreas.
 Linderos: N., tejería; S., Teresa Pardo; E., José Agudo; O., Paulino Rivas.

Don Antonio Torre Varillas.
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
 Paraje en que la finca se halla: La Cantera.
 Cabida declarada: 32 áreas 4 centiáreas.
 Linderos: N., tejería; S., carretera; E., José Agudo; O., Francisco Bolado.

Don Ramón Cagigas Gómez.
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
 Paraje en que la finca se halla: Rebollar.
 Cabida declarada: 58 áreas 95 centiáreas.
 Linderos: N., Vicente García; E., el mismo; S., carretera; O., Angel Martínez.
 Servidumbres declaradas: a otros campos.

Don Ramón Cagigas Gómez.
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
 Paraje en que la finca se halla: Rebollar.
 Cabida declarada: 31 áreas 79 centiáreas.
 Linderos: N., Angel Martínez; S., carretera; E., Angel Martínez; O., Roque Bustamante.
 Servidumbres declaradas: a otros campos.

Don Victoriano Maestro Miguel.
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
 Paraje en que la finca se halla: La Caleruca.
 Cabida declarada: 30 áreas 26 centiáreas.
 Linderos: N., Leoncio San Miguel; S., herederos de Julián Canabilla; E., carretera; O., Ramón Barros.

Doña María Cano Ochoa.
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
 Paraje en que la finca se halla: La Habanera.
 Cabida declarada: 21 áreas 36 centiáreas.
 Linderos: N., Juan García; O., el mismo; S., carretera; E., Simeón Ajuria.

Don Leoncio San Miguel González.
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
 Paraje en que la finca se halla: Funciega.
 Cabida declarada: 26 áreas 70 centiáreas.
 Linderos: N., Leoncio San Miguel; S., carretera; E., Antonio Torre; O., Eloy Jáuregui.

Don Leoncio San Miguel González.
 Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
 Paraje en que la finca se halla: Funciega.
 Cabida declarada: 3 áreas 56 centiáreas.
 Linderos: N., Ignacio Castanedo; S. y E., carretera; O., Victoriano Maestro.

Don Alfredo Herreros González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
Paraje en que la finca se halla: Barrio de Rivas.
Cabida declarada: 3 áreas 56 centiáreas.
Linderos: N. y S., carretera; E., terreno comunal; O., Amalia Campuzano.

Don Alfredo Herreros González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
Paraje en que la finca se halla: Rebollar.
Cabida declarada: 30 áreas 26 centiáreas.
Linderos: N., Eloy Jáuregui; S., Manuel Hoyos; E., herederos de Juan Laguna; O., carretera.

Don Benjamín Ortiz Revuelta.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
Paraje en que la finca se halla: La Carbonera.
Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., María Bolado; E., convento de monjas; O., Alejandro Otí.

Don Amador Alonso Muriedas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
Paraje en que la finca se halla: Funciega.
Cabida declarada: 30 áreas 26 centiáreas.
Linderos: N., Dámaso Berño; S., carretera; E., Juan García; O., viuda de Isidro Cayón.

Doña Antonina Muriedas Tijero.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
Paraje en que la finca se halla: Rejunquera.
Cabida declarada: 16 áreas 2 centiáreas.
Linderos: N., Manuel Delgado; S., Valentín Torre; E., camino peonil; O., carretera.

Don Julián Peña Gómez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
Paraje en que la finca se halla: Regatón.
Cabida declarada: 30 áreas 26 centiáreas.
Linderos: N., Victoriano Pérez; S., carretera; E., Cayetano Manchado; O., José Viota.

Don Gabriel González Acetores.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
Paraje en que la finca se halla: La Habanera.
Cabida declarada: 10 áreas 68 centiáreas.
Linderos: N., Esteban Tamacona; S., Silvestre López; E., carretera; O., Mauricio González.

Don Cayetano Manchado Muñoz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
Paraje en que la finca se halla: La Caleruca.
Cabida declarada: 17 áreas 35 centiáreas.
Linderos: N., F. C. Norte; S., Manuel Delgado; E., Dionisio Serna; O., marisma.

Don Cayetano Manchado Muñoz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
Paraje en que la finca se halla: El Regatón.
Cabida declarada: 31 áreas 12 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., ídem; E., Gregoria González; O., Julián Peña.

Don Arturo Leguina Somavilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
Paraje en que la finca se halla: La Carbonera.
Cabida declarada: 10 áreas 82 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., Marina Bolado; E., Alejandro Palacio; O., el exponente.

Don Tomás Serna Gómez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
Paraje en que la finca se halla: Revigonte.
Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N., Compañía Orconera; S., Tomás Serna; E., camino vecinal; O., Compañía Orconera.

Don Tomás Serna Gómez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
Paraje en que la finca se halla: Funciega.
Cabida declarada: 60 áreas 52 centiáreas.
Linderos: N., tejería de Trascueto; S., mies; E., Manuel Secadas; O., Rodrigo Bolado.

Doña Marina Bolado Casuso.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
Paraje en que la finca se halla: Potrañes.
Cabida declarada: 20 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., ídem; E., Pablo Palacios; O., Francisco López.

Don Francisco Gómez Oporto.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Castanedo.
Paraje en que la finca se halla: Arenilla.
Cabida declarada: 25 áreas.
Linderos: N. y O., carretera; E., terreno común; S., Tomasa Oporto.

Herederos de Enrique Gómez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.
Paraje en que la finca se halla: Rebollar.
Cabida declarada: 52 áreas 36 centiáreas.
Linderos: N., Modesto Solana; S., carretera; E., Modesto Solana; O., Carlos Gómez.
Servidumbres declaradas: para otros campos.

Don Pedro Teja Hoz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Agüero.
Paraje en que la finca se halla: Solana.
Cabida declarada: 17 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N., arroyo; S., carretera; E., ídem; O., el exponente.

bilidad de la multa que proceda, y en su caso, además, del reintegro.

Artículo 244. Las faltas u omisiones en el uso del timbre provincial serán castigadas con las sanciones correccionales que establece el capítulo II, título 4.º de la vigente ley del Timbre.

Artículo 245. No podrán ser condonadas las multas impuestas por faltas u omisiones en el uso del timbre provincial sin previo informe favorable del Comité a que se refiere el artículo siguiente, y su importe ingresará en la Caja central de Fondos provinciales.

Artículo 246. Con los rendimientos que produzcan los recargos autorizados sobre el impuesto de derechos reales y el de Timbre se formará una Caja central de Fondos provinciales, cuyo gobierno corresponderá a un Comité presidido por el Ministro de la Gobernación y constituido por los Directores generales de Administración, Contencioso del Estado, Rentas públicas y Obras públicas, cuatro representantes de las Diputaciones provinciales y un funcionario del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario, con voz, pero sin voto. Los representantes de las Diputaciones serán designados por éstas mediante elección, que deberá verificarse en la fecha señalada por el Ministerio de la Gobernación y en la forma que determine el Reglamento. La parte electiva de este Comité se renovará cada dos años.

Artículo 247. Una vez constituido el Comité que ha de tener a su cargo el gobierno y dirección de la Caja nacional de Fondos provinciales, procederá a organizar los servicios que se le encomienden y a establecer las bases a que ha de ajustarse la distribución de las cantidades que administre.

Dicha distribución se hará para cada año económico en el antepenúltimo mes del anterior, con el fin de que las Diputaciones puedan tenerla en cuenta al confeccionar sus respectivos presupuestos.

El Comité fijará los cupos de cada Diputación con arreglo a los criterios de distribución que establezca previamente.

Los acuerdos del Comité se adoptarán siempre por mayoría absoluta. Los empates obligarán a reproducir la votación, y si hubiere nuevo empate, lo decidirá con su voto de calidad el Presidente.

Estos acuerdos serán firmes y valederos, sin que contra ellos se dé recurso alguno, salvo el de responsabilidad cuando constituyesen notoria ilegalidad.

CAPÍTULO VI

DEL CRÉDITO PROVINCIAL Y DE LOS RECURSOS ESPECIALES DE LAS DIPUTACIONES

Sección primera

Del crédito provincial

Artículo 248. Las Diputaciones provinciales podrán apelar al crédito público, sea emitiendo empréstitos a largo o corto plazo, sea librando letras de cambio o expediendo pagarés a la orden con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja provincial, sea prestando su aval a la emisión de obligaciones que haga la Compañía mercantil con quien contraten determinadas obras y servicios, sea conviniendo arreglos o conversiones totales o parciales de la deuda provincial, sea estableciendo Cajas o Institutos provinciales de crédito.

Artículo 249. Las Diputaciones no podrán acordar la emisión y puesta en circulación de empréstitos si su pro-

ducto no va destinado íntegramente a la creación de servicios propios de la competencia provincial, o a la realización de gastos de primer establecimiento para obras de la misma naturaleza.

Artículo 250. Nunca podrá la Diputación arbitrar por vía de empréstito ni mediante uso, en cualquier forma, del crédito, recursos aplicables a satisfacer obligaciones ordinarias.

Los empréstitos, aun después del acuerdo definitivo revestido de todos los requisitos legales, no podrán ser válidamente contratados mientras en el presupuesto ordinario de la provincia no haya sido habilitado, con suficiente y segura dotación, crédito bastante para el servicio de intereses y amortización, según las cláusulas del antecipo.

Serán responsables de las infracciones de este precepto todos los Diputados provinciales que votaren empréstitos no ajustados al mismo y los funcionarios que intervinieren en su puesta en circulación, sin formular en forma fehaciente la oportuna advertencia.

Artículo 251. Las Diputaciones fijarán libremente, atendiendo a la situación del mercado, las características de los títulos a emitir, sin que el período de amortización pueda exceder por regla general de cincuenta años. Las Diputaciones podrán lanzar los títulos de sus empréstitos al mercado empleando alguno de los siguientes procedimientos: venta en firme, mediante subasta pública, suscripción pública, asegurada o no por Bancos u otras entidades, previo concurso público para la determinación del grupo asegurador y negociación en Bolsa por medio de Agente colegiado.

Las Diputaciones podrán entregar directamente a sus acreedores títulos de la Deuda provincial, por importe igual al de los créditos existentes contra la Corporación. Si los títulos no se cotizan en Bolsa serán valorados a la par, y si se cotizan lo serán atendiendo al promedio registrado en el semestre anterior.

Artículo 252. Las Diputaciones podrán poner en circulación letras de cambio o pagarés a la orden, con arreglo a las condiciones fijadas en los apartados A) B) y C) del artículo 540 del Estatuto municipal.

Artículo 253. Las Diputaciones llevarán contabilidad separada de los presupuestos extraordinarios cubiertos total o parcialmente por medio de empréstitos, a fin de que se pueda apreciar en todo momento si subsiste o se rompe la proporción que debe haber entre la parte del empréstito en circulación y el importe de los gastos satisfechos. Asimismo deberán llevar contabilidad separada de los ingresos especiales que se destinen al servicio de intereses y amortización de empréstitos, a fin de que siempre pueda justificarse el cumplimiento de lo dispuesto en esta Sección.

Cualquier contribuyente directamente gravado por los recargos extraordinarios podrá examinar la documentación oficial de la Diputación, al amparo y a los efectos de este artículo.

Artículo 254. Los títulos de los empréstitos provinciales legalmente emitidos podrán ser objeto de cotización en las Bolsas oficiales cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y los exigidos por las especiales vigentes.

Artículo 255. Regirán, con carácter supletorio de las disposiciones contenidas en esta Sección, los artículos 58 al 67 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Serán aplicables a las operaciones bursátiles o mercantiles que requieran la intervención de agente mediador y

que hubiere de realizar la provincia, las disposiciones del Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

Sección segunda

De los recursos especiales para empréstitos provinciales.

Artículo 256. Con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente acordados, podrán las Diputaciones provinciales establecer los siguientes recargos:

1.º Un recargo que no exceda del 10 por 100 de lo que por contingente se haya repartido a cada Ayuntamiento en el año económico 1924-25, sobre la aportación municipal que se haya fijado con arreglo a lo que dispone el artículo 231 de esta ley.

2.º Un recargo hasta del 10 por 100 sobre las tarifas máximas aprobadas y en vigor para la percepción de los arbitrios provinciales vigentes en cada Diputación.

3.º Un nuevo recargo de soltería sobre el impuesto de cédulas personales, hasta un 50 por 100 del recargo autorizado en el artículo 227, en las tres tarifas.

4.º Un recargo hasta del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la contribución rústica y pecuaria devengadas en el territorio de la provincia.

5.º Un recargo hasta del 5 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales, con excepción siempre de la especial de cónyuge y de la clase 13.ª de la tarifa tercera.

Artículo 257. No se podrá establecer el recargo comprendido en el número 5.º, sin haber agotado el máximo de los cuatro anteriores. Asimismo, tampoco podrá acordarse el del número 4.º sin que se hayan establecido en su límite máximo los de los números 1.º, 2.º y 3.º.

Artículo 258. La autorización de los recargos a que se refiere este capítulo corresponderá al Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda, y cumplimiento, por lo demás, de lo dispuesto en el artículo 528 del Estatuto municipal.

Artículo 259. Serán igualmente aplicables a las Diputaciones provinciales las reglas contenidas en los artículos 529 y 530 del mencionado Cuerpo legal, si bien las funciones encomendadas en ellos a las Delegaciones de Hacienda deberán ser ejercidas por los Gobernadores civiles, y a las órdenes de éstos, por los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

Artículo 260. El establecimiento del recargo comprendido en el número 4.º del artículo 256, deberá someterse a ratificación expresa por los Ayuntamientos en la forma y caso que determina el 223, siendo preciso, para que prospere, la conformidad de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos que haya en la provincia, o de Ayuntamientos que, cualquiera que sea su número, tengan en sus términos más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria sujeta a tributación.

El establecimiento del recargo comprendido en el número 4.º del artículo 256, se sujetará al mismo trámite, si bien el segundo *quórum* expresado en el párrafo anterior se sustituirá por el de Ayuntamientos que, cualquiera que sea su número, representen dos terceras partes del total de habitantes inscriptos en los censos de la provincia.

La ratificación regulada en este artículo deberá prece-der en su caso a la autorización que exige el 258.

TITULO III

De la recaudación, distribución, defraudación y prescripción de los ingresos provinciales

CAPITULO PRIMERO

RECAUDACIÓN

Artículo 261. La administración y cobranza de los fondos e ingresos de las Diputaciones provinciales estará a cargo de las respectivas Comisiones provinciales que, bajo la responsabilidad de sus individuos y con sujeción a los acuerdos y reglas que la Corporación haya establecido, exigirán fianza suficiente a las personas o entidades cuyos servicios utilicen para la recaudación, cuando ésta no sea efectuada por la Delegación de Hacienda.

Artículo 262. Los Agentes de la recaudación de fondos provinciales son responsables ante la Comisión provincial, quedándolo ésta, en todo caso, civilmente para ante la provincia, siempre que medie negligencia u omisión probadas.

Artículo 263. Las Diputaciones abonarán al Estado y a los Ayuntamientos como indemnización de los gastos de administración y cobranza:

A) Al Estado, cuando en la aportación municipal establecida en el artículo 232 de esta ley figuren recargos o concesiones de impuestos cuya recaudación corra a cargo del Estado, la parte proporcional de indemnización por los gastos de administración y de cobranza que puedan corresponderles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 548 del Estatuto municipal.

B) A los Ayuntamientos, por los recargos que autorizan los artículos 235 y 236, un dos por ciento, y, en su caso, el recargo que determina el artículo 237.

C) A los Ayuntamientos, en el caso previsto por el apartado E) del artículo 226, un 5 por 100 de lo que se recaude por cédulas personales.

Artículo 264. Los ingresos que, recaudados por el Estado, hayan de constituir la Hacienda provincial, tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, salvo las restricciones legalmente acordadas, el carácter de depósito a disposición de las Diputaciones provinciales. El mismo carácter de depósito tendrán los ingresos y recursos provinciales recaudados por los Ayuntamientos, mientras no se abonen a las Diputaciones.

Artículo 265. Las Diputaciones provinciales podrán arrendar el cobro de sus exacciones, a excepción de las siguientes:

A) Contribuciones especiales autorizadas en el artículo 218 de esta ley.

B) Tasas de administración.

C) Recargo del arbitrio municipal sobre solares sin edificar.

D) Recargo del arbitrio municipal sobre terrenos incultos.

E) Recargos y cesiones cuya recaudación corra a cargo del Estado.

Artículo 266. La recaudación directa no excluye el afianzamiento de la gestión recaudatoria, que será formalizado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 553 del Estatuto municipal, sin que puedan ser nombrados gestores, ni fiadores de los mismos, las personas enumeradas en el 554, siendo aplicables los artículos 555 y 556.

Artículo 267. Las Diputaciones provinciales deberán intentar el cobro a domicilio de los impuestos y arbitrios cuya recaudación tengan a su cargo.

Artículo 268. Las Diputaciones provinciales podrán establecer en sus Ordenanzas de ingresos el abono recíproco de intereses de demora entre el Erario provincial y los contribuyentes en la forma que determina el artículo 560 del Estatuto municipal.

Artículo 269. Toda cuota de exacciones provinciales que deba hacerse efectiva por precepto de la respectiva Ordenanza, mediante ingreso directo, recibo o sello provincial, deberá quedar ingresada o legalmente anulada en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la terminación del ejercicio en que fuera impuesta.

Artículo 270. Para el cobro de los atrasos que resulten pendientes por no haber abonado los Ayuntamientos a la Diputación los recursos o recargos provinciales cuya recaudación corre a cargo de los primeros, o en su caso, las cuotas de repartimiento provincial, utilizarán las Diputaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos a la Hacienda pública, dirigiéndose en primer término sobre las rentas e ingresos de los Municipios que podrán retener en un 20 por 100, en la forma y modo prevenido por la Instrucción de apremio de 26 de abril de 1900.

El embargo se limitará al 9 por 100 de las rentas, cuando la Hacienda, conforme a lo dispuesto en la invocada Instrucción, haya retenido el 66 por 100, de suerte que en ningún caso puedan exceder los embargos acordados por el Estado y la Diputación provincial del 75 por 100 de los ingresos de un mismo Ayuntamiento.

Artículo 271. Acordado el procedimiento de apremio a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Diputación lo pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo. Si el Ayuntamiento se opusiere a la utilización de ese medio, en el término de cinco días lo expondrá así, por conducto del Alcalde, y dando traslado íntegro del acuerdo adoptado al Presidente de la Corporación provincial, el cual, si insiste en el apremio, dentro de los cinco días siguientes elevará todos los antecedentes al Tribunal provincial de lo contencioso para que resuelva la desavenencia suscitada, en única instancia.

Las decisiones del Tribunal provincial se adoptarán previo cumplimiento de las formalidades y con sujeción a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, en el plazo improrrogable de veinte días, desde que se dé conocimiento del caso al Tribunal. Transcurrido dicho plazo, sin decisión, se entenderá autorizado el apremio.

Si el Ayuntamiento, en el plazo antes señalado, no se opusiere a la práctica del apremio, el Presidente de la Diputación, como Ordenador de Pagos, nombrará los comisionados que juzgue conveniente para cumplimentar el acuerdo de la Corporación.

Artículo 272. Cualquier vecino podrá ejercitar la acción correspondiente, una vez acordado el embargo de las rentas a que se contrae el artículo 270, para que se exijan las responsabilidades en que hayan incurrido por dolo, negligencia o morosidad, según los casos, aquellos miembros de la Corporación municipal que dieran lugar con sus actos u omisiones a la incoación del procedimiento ejecutivo.

Artículo 273. Salvo lo dispuesto en el artículo 270, los preceptos que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones provinciales.

Las Diputaciones no podrán dictar reglas sobre los trámites y recargos de los procedimientos recaudatorios y las facultades de los Agentes ejecutivos, que excedan en rigor o amplíen la competencia de las que se hallaren establecidas a favor de la Hacienda del Estado.

Artículo 274. Serán aplicables a las Diputaciones provinciales los artículos 7.º al 10.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. En el caso del artículo 9.º de la misma ley, si se interpusiese tercería basada en título civil, la Comisión provincial sustanciará y resolverá el incidente en término de veinte días, a contar desde la fecha de reclamación, y si transcurriese este plazo sin acuerdo, quedará expedita la acción judicial. En el caso del artículo 10, serán responsables los miembros de la Comisión provincial que hubiesen calificado y aprobado la fianza.

CAPITULO II

DISTRIBUCION Y DEPÓSITO DE FONDOS

Artículo 275. La Comisión provincial acordará cada mes la distribución e inversión de fondos con sujeción al presupuesto y a propuesta del Interventor de la Diputación. Serán preferentemente atendidas las obligaciones legítimas y reconocidas que provengan del año anterior.

Artículo 276. Todos los fondos provinciales deberán ingresar en la Depositaria y ser custodiados en la Caja de la Diputación, cuyas tres llaves guardarán el Ordenador, el Depositario y el Interventor. Lo mismo se hará con los resguardos representativos de fondos provinciales si se utilizaren los servicios de cuenta corriente de algún Banco o Sociedad de crédito y otros de Tesorería que estuviesen concertados.

Queda prohibida la existencia de Cajas especiales.

Artículo 277. El Depositario Jefe de la Depositaria provincial es el encargado de la custodia de los fondos de la Diputación, y como tal deberá prestar la fianza que determine la Comisión provincial, que nunca será inferior al 2,50 por 100 del último presupuesto anual ordinario de ingresos de la Corporación.

El Depositario no hará pagos sino en virtud de mandamiento autorizado por el Ordenador y visado por el Interventor, y efectuará los ingresos mediante la presentación de los oportunos cargaremes, extendidos y firmados por el Interventor, que él, a su vez, deberá firmar también, expidiendo recibo por duplicado, uno de cuyos ejemplares se archivará en la Intervención. En lo no previsto por este artículo serán aplicables los preceptos contenidos en el 82 y siguientes hasta el 86 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

CAPITULO III

DE LA DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 278. Salvo siempre los casos especialmente previstos en esta ley, y en las que la misma declara vigente, la defraudación de las exacciones provinciales será castigada con multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas, sin perjuicio de lo que se disponga respecto a la cuantía de las multas por infracciones de las Ordenanzas correspondientes que no constituyan defraudación las cuales serán impuestas por el Presidente de la Diputación y no podrán exceder de 250 pesetas.

La imposición de multas no obstará en ningún caso a la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Artículo 279. Salvo las excepciones indicadas en el artículo anterior, cuando, antes de iniciarse el expediente administrativo de defraudación, los responsables hicieren a la Administración provincial las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas, no podrán ser

multados en cantidad superior al importe de dichas cuotas.

Artículo 280. En los casos de defraudación y en los de infracción reglamentaria, cometidas por el representante legal de un menor o incapacitado, las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado a las cuotas defraudadas y sus intereses legales, y quedando siempre a salvo su derecho para reclamar de aquél el importe de las cuotas con que se hubiere enriquecido indebidamente, y sus intereses.

La reducción de las multas prescrita en el artículo anterior será de aplicación al caso en que las declaraciones fueren hechas por el menor o por el incapacitado al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad, respectivamente.

Los contribuyentes que, declarando sus bases de imposición, consulten por escrito a la Administración provincial para que les señale la clasificación o base tributaria que en lo sucesivo les corresponda y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aunque la clasificación resultare insuficiente o errónea.

Artículo 281. En los casos de investigación de tributos provinciales y de responsabilidades por la ocultación y defraudación a que dé lugar, se entenderá:

A) Que existe mera omisión cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellas elementos contributivos.

B) Que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

C) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o de parte de ellos que exceda de la cuantía señalada en el párrafo anterior.

En el primer caso se procederá a rectificar el error u omisión cometidos sin exigir responsabilidad alguna: en el segundo la penalidad se fijará en la tercera parte de la multa que correspondería en el supuesto de defraudación, en el tercero la sanción consistirá en la totalidad de las multas autorizadas en esta ley y en las Ordenanzas respectivas.

Artículo 282. Los interesados comprendidos en alguno de los casos especificados en el artículo anterior podrán reclamar contra la calificación del hecho o las liquidaciones practicadas, entendiéndose que la reclamación de un contribuyente no cambia la naturaleza de responsabilidad por ocultación o defraudación, según el carácter de la falta cometida.

Artículo 283. Para la graduación de las multas que autoriza el artículo 278 de esta ley se atenderá a las circunstancias que fija el artículo 60 del Reglamento para el servicio de la inspección de la Hacienda pública modificado por Real decreto de 30 de abril de 1924.

Artículo 284. Sin perjuicio de la imposición de la multa o multas que en el caso procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de la ley o de Ordenanza, autoriza a la Diputación para fijar, por estimación, las cifras omitidas, en cuanto fueren indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Artículo 285. La Administración provincial tiene el deber de promover la investigación de los tributos, a cuyo efecto puede reclamar todos los antecedentes y documentos necesarios de los particulares, Autoridades y funcionarios de cualquier orden. Igualmente corresponde a

dicha Administración imponer las sanciones correspondientes en los casos de ocultación o defraudación.

Artículo 286. La acción para denunciar la ocultación o defraudación es pública y se ajustará en su ejercicio, sustancialmente, a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1923.

Siempre que de un fallo firme resultare que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad, quedará obligado al pago de los gastos producidos al denunciado.

Artículo 287. Las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones deberán satisfacerse con el papel creado al efecto por la entidad provincial, correspondiente al Estado, con arreglo a la ley del Timbre, el 10 por 100 de su valor. Los residuos serán satisfechos en metálico.

La parte superior del papel se entregará a los multados, expresando la causa, la cuantía de la multa y la fecha en que se efectuó el abono, firmando estas notas el funcionario autorizado para este efecto, y la parte inferior se unirá al expediente como comprobante.

CAPITULO IV

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 288. Los casos de prescripción, sus plazos y condiciones serán los siguientes:

A) De créditos a favor de las Diputaciones provinciales:

1.º Por exacciones provinciales. El plazo será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de obligaciones no liquidadas, o, en otro caso, desde la fecha de liquidación.

Este plazo será interrumpido para las obligaciones no liquidadas por cualquier acto de investigación y para las liquidadas por cualquier reclamación.

2.º Para los débitos procedentes de rentas, pensiones de censos, intereses de valores y análogos, el plazo será de cinco años, a contar desde la fecha del descubierto o desde que aparezca realizado por la Administración algún acto conducente a hacerlos efectivos.

B) De créditos contra las Diputaciones provinciales:

1.º Créditos por prestación de servicios u obras. Prescribirá a los cinco años el derecho al reconocimiento y liquidación de los que no hayan sido instados con la presentación de los documentos justificativos, y el de cobro de los ya reconocidos.

En el primer caso, el plazo se empezará a contar desde la fecha de la terminación del servicio u obra, y en el segundo desde que fuere notificada la liquidación.

2.º Intereses y capitales de deudas provinciales. Para los primeros la prescripción será a los cinco años desde el día del vencimiento, y para los capitales, a los seis, a partir de la fecha del reembolso.

Artículo 289. En los demás casos de prescripción deberá estarse a lo determinano por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

TITULO IV

De la contabilidad y cuentas provinciales.

CAPITULO I

DE LA CONTABILIDAD DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 290. Las Diputaciones provinciales llevarán

Don Carlos Gómez Arce.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: El Regatón.

Cabida declarada: 5 áreas 34 centiáreas.

Linderos: N. y O., carretera; E., Carlos Gómez; S., herederos de Melquiades González.

Don Lorenzo López Palomar.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: Rebollar.

Cabida declarada: 30 áreas 26 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., Silvestre López; O., Angel Campo.

Doña Amalia Cacho Alonso.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: Rebollar.

Cabida declarada: 14 áreas 96 centiáreas.

Linderos: N., Joaquín Somavilla; S., José Agudo; O., carretera; E., herederos de Felipa Muriedas.

Don Felipe Herbosa Fuenteodia.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: El Rebollar.

Cabida declarada: 74 áreas 75 centiáreas.

Linderos: N. y S., Mauricio Villanueva; E. y O., carretera.

Doña Amalia Cacho Alonso.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: Rebollar.

Cabida declarada: 12 áreas 56 centiáreas.

Linderos: N., José Viota; S., Julián Peña; E., ídem; O., carretera.

Doña Amalia Cacho Alonso,

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: Rebollar.

Cabida declarada: 59 áreas 54 centiáreas.

Linderos: N., Francisco Bolado; S., Roque Bustamante; O. y E., carretera.

Doña Amalia Cacho Alonso.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: Cantera.

Cabida declarada: 31 áreas 79 centiáreas.

Linderos: N., S. y E., José Agudo; O., tejería.

Don Felipe Herbosa Puenteodia.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: El Rebollar.

Cabida declarada: 18 áreas 92 centiáreas.

Linderos: N., Francisco Bolado; S., Mauricio Villanueva; E. y O., carretera.

Don Carlos Gómez Arce.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: El Regatón.

Cabida declarada: 31 áreas 4 centiáreas.

Linderos: N. y S., Valeriana Quevedo; E., herederos de Francisco Cortes; O., Victoriano Pérez.

Doña Francisca Liaño Preciado.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: Caleruca.

Cabida declarada: 23 áreas 15 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., terreno comunal; E., Juan Cobo; O., José Agudo.

Servidumbres declaradas: para otros campos.

Doña Francisca Liaño Preciado.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: Cantera.

Cabida declarada: 73 áreas 58 centiáreas.

Linderos: N. y E., carretera; S., Máximo López; O., tejería.

Don Francisco López Salcines.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: Potrañes.

Cabida declarada: 24 áreas 12 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., Nicolás Torre; E., María Marina; O., Claudio Viaña.

Don Francisco López Salcines.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: Las Canteras.

Cabida declarada: 32 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., tejería; S., Domingo Alonso; E., Tomás Sierra; O., Césareo Alonso.

Don Mauricio Villanueva Riocerezo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: El Regatón.

Cabida declarada: 29 áreas 70 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., Inocencio Quevedo O., Bernardo Rafall.

Don Mauricio Villanueva Riocerezo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: El Rebollar.

Cabida declarada: 28 áreas 57 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., Felipe Herbosa; O., ídem.

Don Mauricio Villanueva Riocerezo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero, Guarnizo.

Paraje en que la finca se halla: El Rebollar.

Cabida declarada: 28 áreas 57 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., ídem; E., Roque Bustamante; O., Felipe Herbosa.

Doña Ramona Mora Argomedo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero,
Guarnizo.
Paraje en que la finca se halla: Rura.
Cabida declarada: 10 áreas 68 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., regato; E., viuda de Laureano Rivero; O., Eugenio Viota.

Doña Ramona Mora Argomedo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero,
Guarnizo.
Paraje en que la finca se halla: Rura.
Cabida declarada: 10 áreas 68 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., marismas; O., ídem; E.,
Eugenio Viota.

Doña Ramona Mora Argomedo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero,
Guarnizo.
Paraje en que la finca se halla: Rebollar.
Cabida declarada: 30 áreas 26 centiáreas.
Linderos: N., Alfredo Herreros; S., Vicente Setién; E.,
viuda de Leguina; O., carretera.

Don Carlos Gómez Arce.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Astillero,
Guarnizo.
Paraje en que la finca se halla: El Rebollar.
Cabida declarada: 53 áreas 40 centiáreas.
Linderos: N. y S., carretera; E., Enrique Gómez; O.,
Rafael Sarmiento.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 7 de mayo de 1925.—El administrador, José Fagcaga.

Ayuntamiento de Santander

Don Rafael de la Vega Lamera, alcalde-presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que acordado por el excelentísimo Ayuntamiento pleno, en sesión de 27 de abril último, sacar a subasta pública el servicio de colocar sillas y sillones en los paseos de esta ciudad, el acto tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 10 de junio próximo, a las doce de la mañana, bajo mi presidencia o la de quien me sustituya, y en la forma que determina el artículo 15 del reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

La subasta se verificará bajo el tipo mínimo de 7.000 pesetas anuales, por término de cuatro años, prorrogables por otros dos más, si así conviniere al Ayuntamiento, y demás condiciones que se expresan en el pliego que sirvió de base a la misma, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento (Negociado de Policía) durante las horas de oficina, todos los días hábiles que medien hasta el del remate.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta deberán presentarse en la Secretaría de este excelentísimo Ayuntamiento desde el día siguiente en que se publique

este anuncio, hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, en pliegos cerrados, ajustados al modelo de proposición inserto al final de este anuncio, acompañando por separado el resguardo que acredite la constitución en Depositaria de fondos municipales del depósito provisional de 350 pesetas y la cédula de vecindad.

Caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llama durante quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días en la forma que establece el artículo 26 del reglamento para contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales, no se ha formulado contra la misma reclamación alguna.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de... enterado de las condiciones de la subasta para la colocación de sillas y sillones en los paseos y plazas de esta ciudad, se compromete a efectuar este servicio por la cantidad de.... (en letra) pesetas anuales.

(Fecha y firma del proponente).

Santander, 14 de mayo de 1925.—El alcalde, Rafael de la Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan Muñoz y García-Lomás, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se instruye expediente, a instancia de don Electo Castanedo, en representación de su esposa doña Carmen Reguero Villegas, por fallecimiento de don Eusebio Cuerno de la Cantolla, conocido por Eusebio Sierra de la Cantolla, natural y vecino que fué de Santander, donde falleció el día veintinueve de marzo de mil novecientos veintidós, sin otorgar disposición alguna testamentaria, sobre que se declara a su nombrada mujer doña Carmen Reguero Villegas heredero abintestato de dicho causante. Y en cumplimiento de lo ordenado en providencia del día de hoy dictada en el indicado expediente se cita, llama y emplaza a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia del causante que su dicha pariente en sexto grado para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan a reclamarla, apercibidos que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, once de mayo de mil novecientos veinticinco.—El juez, Juan Muñoz.—Ante mí, Juan Castrillo.

Don Vicente Mosquera y López, juez municipal del distrito del Oeste de esta capital.

En virtud de providencia dictada en la demanda de juicio verbal promovido por don Fermín Barquín Carral, contra don Marcos Polidura y don Amable Alvarez, por cobro de seiscientos cincuenta y cinco pesetas, se cita a don Marcos Polidura, de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado sito en la calle de Somorrostro, número 1, el día veinte del corriente, a las once de la mañana, apercibiéndole que, de no comparecer, seguirá el juicio en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander a 12 de mayo de 1925.—El juez, Vicente Mosquera.—El secretario, Leopoldo Monge.

Don Vicente Mosquera y López, juez municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal que se sigue en este Juzgado a instancia de don Joaquín Ruiz y Ruiz contra don Justo Arce, se sacan a pública subasta para su venta en el mejor postor y por el importe de su aprecio, ascendente a 204 pesetas, un gramófono con veinte discos, un reloj de pared, un mostrador, doce banquetas y dos mesas veladores.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en Somorrostro, número 1, el día 28 del actual, a las once, previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de depositar el diez por ciento del aprecio, no admitiéndose posturas inferiores a las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Santander a siete de mayo de mil novecientos veinticinco.—El juez, Vicente Mosquera.—El secretario, Leopoldo Monge.

Manuel Cruz Sierra, domiciliado últimamente en Meruelo (Santander), comparecerá en el término de quince días ante el oficial segundo de la R. N. don Alfonso Menéndez Alvarez, para hacerle una notificación en expediente intruído para acreditar la pérdida de los documentos del mencionado individuo; bajo apercibimiento de que, transcurrido el plazo concedido para efectuar su comparecencia no lo hiciere, será archivado el expediente.

Erandio, 11 de mayo de 1925.—El juez instructor, Alfonso Menéndez.

698

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales las siguientes instancias:

La primera, por don Isaac Santiago, en la que solicita permiso para la apertura de un taller de reparación de máquinas de escribir y colocación de un motor eléctrico de un caballo de fuerza, en la planta baja del nuevo edificio destinado a Juzgados, por el número 1 de la calle de Somorrostro, y

La segunda, por don R. Blanco, en la que suplica se le conceda la instalación de un taller de lampistería y colocar en dicho taller un motor eléctrico de tres y medio caballos de fuerza, en la planta baja de la casa número 1 de la calle de Sánchez Silva, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 9 de mayo de 1925.—El alcalde, R. de la Vega.

Ayuntamiento de Cieza

Don Jerónimo Ceballos Sota, alcalde-presidente de expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de veterinario titular e inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, dotadas con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas cada uno, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proceder por concurso a la provisión de dichos cargos sobre las bases que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, redactadas en con-

formidad con el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna, al cual se agrupa este municipio para el servicio de veterinario inspector de sustancias alimenticias.

Los haberes señalados y consignados en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento se acumularán en un solo sueldo, conforme determina el artículo 302 del Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes a los referidos cargos dirijan sus solicitudes documentadas y debidamente reintegradas, indistintamente a las Alcaldías de Los Corrales de Buelna y Cieza, en el término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial», significando que la provisión de los cargos que se anuncian han de ser resueltos entre los Ayuntamientos que se mencionan.

Dado en Cieza a 11 de mayo de 1925.—El alcalde, Jerónimo Ceballos.

Ayuntamiento de Las Rozas

Confeccionado por la Comisión permanente el presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el año próximo de 1925-26 y aprobado por el Ayuntamiento pleno, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días para oír reclamaciones.

Los Rozas, 10 de mayo de 1925.—El alcalde; Domingo Gutiérrez.

Ayuntamiento de Villacarriedo

Quedan expuestos al público, y por término de quince días, en el tablón de anuncios de esta Secretaría, los documentos que a continuación se expresan, a fin de que puedan enterarse los vecinos y forasteros a quienes interesa, pudiendo formular las reclamaciones que consideren necesarias. Dichos documentos han de regir para el año de 1925-26.

Padrón de cédulas personales.

Matrícula industrial y de comercio.

Repartimiento de rústica y pecuaria.

Repartimiento de urbana.

Villacarriedo, 8 de mayo de 1925.—El alcalde, José Joaquín Mazorra.

Ayuntamiento de Enmedio

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925 a 1926, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Enmedio a 11 de mayo de 1925.—El alcalde, Francisco de Obeso.

Ayuntamiento de Ramales

Formulado el presupuesto de la Junta de partido de Ramales, para el ejercicio de 1925-26 y aprobado en sesión de esta fecha, se expone al público por el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ramales, 9 de mayo de 1925.—El presidente de la Junta, Ramón Rueda.

Ayuntamiento de Laredo

El miércoles, tres del próximo mes de junio, a las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial la subasta para las obras de arreglo del alcantarillado y pavimentación de la calle de Ruayusera (trozo Oeste), bajo el tipo de 3.047,15 pesetas.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de 9 a 12 de la mañana y de 3 a 6 de la tarde, y los licitadores se suscribirán al siguiente

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal de... clase, enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para el arreglo del alcantarillado y pavimentación de la calle de la Ruayusera (trozo Oeste), se comprometo a tomar a su cargo las obras por la cantidad de..., pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Laredo, 12 de mayo de 1925.—El alcalde, P. Antolín.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Aprobado por el Ayuntamiento en pleno el presupuesto de gastos e ingresos de este Municipio para el próximo ejercicio de 1925-26, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, a contar desde esta fecha a los efectos de reclamación.

Al propio tiempo se anuncia igualmente que por dicha Corporación se han aprobado las transferencias de crédito siguientes:

Al capítulo 4.º, artículo 3.º, 1.554,28 pesetas.

Al ídem 4.º, ídem 4.º, 350.

Al ídem 4.º, ídem 7.º, 385.

Suma, 2.289,28 pesetas.

Del capítulo 5.º, artículo 8.º, 900 pesetas.

Del ídem 6.º, ídem 2.º, 1.194,28.

Del ídem 6.º, ídem 12, 70.

Del ídem 8.º, ídem, 3.º, 125.

Suma, 2.289,28 pesetas

Y a fin de que llegue a conocimiento de todos los vecinos de este término municipal se publica el presente anuncio para que puedan en el plazo señalado examinar dichos documentos y hacer las reclamaciones que sean justas y pertinentes.

San Pedro del Romeral, 9 de mayo de 1925.—El alcalde, Baltasar Vallejo.

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

La Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día cinco del actual, acordó proponer al pleno de este Ayuntamiento la transferencia de crédito, en el presupuesto ordinario aprobado para el ejercicio corriente de 1924-25, en la forma siguiente:

Capítulo de que se transfiere: 2.º, artículo 7.º, 382,50 pesetas.

Capítulo a que se transfiere: 1.º, artículo 2.º, 382,50 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Corvera, 11 de mayo de 1925.—El alcalde, Luis García Palazuelos.

Ayuntamiento de Castañeda

Confeccionados los repartos de rústica, urbana, matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo para el próximo año de 1925-26, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por el plazo de quince días, para su examen y reclamación.

Castañeda, 6 de mayo de 1925.—El alcalde, Adolfo Fernández.

Ayuntamiento de Arredondo

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario para 1925-26, queda expuesto al público, por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que estimen procedentes.

Por término de quince días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de examen y reclamaciones los documentos siguientes formados para el ejercicio de 1925-26:

Reparto de la contribución rústica y pecuaria.

Padrón de edificios y solares.

Matrícula industrial.

Padrón de cédulas personales.

Arredondo, 9 de mayo de 1925.—El alcalde, Miguel Azcona.

Ayuntamiento de Rionansa

El proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comisión municipal permanente para el próximo ejercicio de 1925-26, estará expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación.

Rionansa, 9 de mayo de 1925.—El alcalde, Joaquín Gómez.

Ayuntamiento de Potes

Formado el padrón de edificios y solares para el próximo año económico de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación en su caso.

Potes, 10 de mayo de 1925.—El alcalde, Honorio Marcilla.

Ayuntamiento de Udias

Formados por este Ayuntamiento los repartos de contribución de rústica y pecuaria, edificios y solares y matrícula industrial de este Ayuntamiento, se hallan expuestos al público en esta Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Udias, 12 de mayo de 1925.—El alcalde, Rafael Lecuna.

Ayuntamiento de Piélagos

Confeccionada la matrícula industrial que ha de servir para el cobro de la contribución en el próximo año 1925-26, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a los efectos de reclamaciones.

Le que se hace público para general conocimiento.

Piélagos, 11 de mayo de 1925.—El alcalde, Enrique Solórzano.